

DENOMINACIÓN:

ACUERDO DE 4 DE JULIO DE 2017, DEL CONSEJO DE GOBIERNO, POR EL QUE SE RESUELVE EL RECURSO DE ALZADA INTERPUESTO CONTRA EL ACUERDO DE LA MESA DE VALORACIÓN DE 22 DE DICIEMBRE DE 2016, DE EXCLUSIÓN DEL CONCURSO PÚBLICO PARA LA ADJUDICACIÓN DE LICENCIAS PARA LA PRESTACIÓN DEL SERVICIO DE COMUNICACIÓN AUDIOVISUAL TELEVISIVO PRIVADO DE CARÁCTER COMERCIAL DE ÁMBITO LOCAL.

VISTO el recurso de alzada interpuesto por D. [REDACTED] en nombre y representación de la entidad PRESCAM COMUNICACIÓN, S.L. contra el Acuerdo de la Mesa de Valoración de 22 de diciembre de 2016, de exclusión de dicha entidad del concurso público para la adjudicación de licencias para la prestación del servicio de comunicación audiovisual televisivo privado de carácter comercial de ámbito local convocado por Acuerdo del Consejo de Gobierno de 2 de agosto de 2016 y sobre la base de los siguientes

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- El 9 de agosto de 2016 fue publicado en el Boletín Oficial de la Junta de Andalucía el Acuerdo de 2 de agosto de 2016, del Consejo de Gobierno, por el que se convoca concurso público para la adjudicación, en régimen de concurrencia, de licencias para la prestación del servicio de comunicación audiovisual televisivo privado de carácter comercial de ámbito local en Andalucía y se aprueba el Pliego de Bases que ha de regir el mismo. La entidad PRESCAM COMUNICACIÓN, S.L. presentó solicitud de participación en dicho concurso público.

Constituida la Mesa de Valoración de conformidad con la Base 8 del Pliego de Bases para efectuar el análisis y valoración del contenido del sobre de documentación administrativa, ésta acordó conceder plazo de subsanación a la citada entidad, de conformidad con lo establecido en el apartado 2º de la Base 9ª del Pliego de Bases, requiriéndole la presentación del bastanteo por el Gabinete Jurídico de la Junta de Andalucía del poder de representación, así como acreditación en el texto del aval constituido como garantía provisional del bastanteo del poder de representación por el mismo órgano de las personas apoderadas de la entidad avalista que suscriben el mismo, requerimiento que fue notificado el 15 de diciembre de 2016 indicando expresamente el plazo concedido al efecto, la aplicación del artículo 48.1 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, en relación con lo dispuesto por la letra a) de la disposición transitoria tercera de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, así como la advertencia de exclusión del concurso en caso de incumplimiento.

La entidad presentó dos escritos remitiendo documentación en contestación a dicho requerimiento, los cuales tuvieron entrada en el registro general de la Consejería de la Presidencia y Administración Local el primero de ellos el día 19 de diciembre de 2016 y el otro el día 20 del mismo mes y año.

Con fecha 22 de diciembre de 2016, la Mesa de Valoración acordó, en relación con la entidad PRESCAM COMUNICACIÓN, S.L., que:

"(...)

Como consta en el acuse de recibo, el requerimiento de subsanación fue notificado el día 15 de diciembre de 2016, por lo que la Mesa procede únicamente a la apertura del sobre presentado el día 19 de diciembre de 2016 por encontrarse dentro del plazo concedido.

El presentado el día 20 de diciembre de 2016 no se analiza, al acordar la Mesa que el mismo ha sido presentado fuera del plazo de tres días hábiles concedido para subsanar, habida cuenta que el sábado día 17 era hábil a todos los efectos, tal y como determina el art. 48.1 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, en relación con la letra a) de la disposición transitoria tercera de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas.

En la documentación presentada el día 19 de diciembre de 2016, consta el bastanteo por el Gabinete Jurídico de la Junta de Andalucía del poder de representación otorgado el día 22 de julio de 2015.

Asimismo, se aporta copia compulsada del aval constituido como garantía provisional, el cual ya fue presentado en su día en el sobre de Documentación Administrativa.

En el citado documento consta un cajetín con la referencia al bastanteo por la Abogacía del Estado o Asesoría Jurídica C.G.D., así como los códigos y fechas de su realización.

Ante el citado documento, la Mesa considera que el mismo no cumple lo dispuesto en el apartado 5 de la Base 6 del Pliego, que establece que los avales y los certificados de seguro de caución constituidos como garantía provisional deberán ser autorizados por personas apoderadas de la entidad avalista o aseguradora que tengan poder suficiente para obligarla, poderes que deberán estar bastanteados previamente por el Gabinete Jurídico de la Junta de Andalucía, haciéndose constar en el texto el cumplimiento de este requisito.

La Mesa, de acuerdo con el criterio de la Junta Consultiva de Contratación Administrativa reflejado en el Informe 32/11, de 1 de marzo de 2012, sobre bastanteo documental por órgano ajeno a la Administración contratante, considera que el aval presentado, bastanteado por un servicio jurídico distinto del competente, no puede sustituir o suplir al exigido ni, en consecuencia, puede tenerse por cumplido el requisito que exige que el bastanteo se haga por el Servicio Jurídico de la Junta de Andalucía, el cual tiene atribuido el asesoramiento jurídico del órgano que convoca el concurso.

Por todo ello, la Mesa acuerda, en virtud de lo establecido en el apartado 2 de la base 9, que la citada entidad NO SUBSANA, QUEDANDO EXCLUIDA DEL CONCURSO, sin que se proceda al análisis del sobre presentado el día 20 de diciembre de 2016 por estar fuera del plazo concedido."

Con fecha 23 de enero de 2017 la Mesa de Valoración del concurso, concluidas las actuaciones relativas al análisis y valoración de la documentación administrativa presentada en la fase de subsanación, de conformidad con lo establecido en el apartado 2 de la Base 9ª del Pliego, ratifica los acuerdos adoptados relativos a las personas o entidades participantes que quedan admitidas o excluidas del concurso.

SEGUNDO.- Contra el referido acuerdo de exclusión, notificado el día 8 de febrero de 2017 mediante escrito de fecha 24 de enero del mismo año, la entidad interesada interpuso recurso de alzada, cuyas alegaciones, por constar en el expediente administrativo, se dan por reproducidas.

TERCERO.- Con fecha 8 de marzo de 2017 se emitió informe por la Dirección General de Comunicación Social sobre el recurso presentado por la entidad PRESCAM COMUNICACIÓN, S.L.

CUARTO.- Con fecha 15 de marzo de 2017 se emitió informe por la Asesoría Jurídica de la Consejería de la Presidencia y Administración Local.

QUINTO.- De conformidad con lo previsto en el artículo 118.2 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas y por tratarse de un recurso presentado en un procedimiento de concurrencia competitiva, con carácter previo a su resolución se ha dado traslado del mismo al resto de interesados para formulación de alegaciones en el plazo de diez días, habiéndose remitido oficio a las siguientes entidades:

FMX AUDIO PRODUCCIONES, S.L. (D. ██████████), G&M DIFUSIÓN, S.COORP.AND (Dª. ██████████), MULTIMEDIA JIENNENSE, S.L. (D. ██████████), HUÉRCAL OVERA TELEVISIÓN, S.L. (D. ██████████), ISLEÑA DE MEDIOS AUDIOVISUALES, S.L. (D. ██████████), SERVIC. Y SOLIDARIDAD CLASSMANA (D. ██████████), ATATON PRODUCCIONES, S.L. (D. ██████████), RADIO TV INDALO, S.L. (D. ██████████), UTE AGRUP RAD Y UNA TV PROV CADIZ, S.L. (D. ██████████), MEZQUITA COMUNICACIÓN GROUP (D. ██████████), UTE AGRUP RAD Y UNA TV PROV CADIZ, S.L. ALGECIRAS (D. ██████████), UTE TDT SEVILLA (D. ██████████), CANAL 47, S.L.U. (D. ██████████), SOGITEL BAHÍA DE CÁDIZ, S.L. (D. ██████████), CARLOS GUIADO BELLOSO, PROCONO S.A.U. (D. ██████████), COMUNICACIONES RONDA, S.L. (D. ██████████), LISTENGO, S.L. (D. ██████████), TÉCNICAS VISUALES DE CARMONA, S.L. (D. ██████████), CRISTÓBAL RIVERO MOLINA, UTE TDT CHICLANA (D. ██████████), KISS TV ANDALUCIA S.A. (D. ██████████), ANTONIO GARCÍA TORIBIO, HALCON NETWORKS, S.L. (D. ██████████), RADIO GRANADA, S.L. (D. ██████████), UTE TDT CÓRDOBA (D. ██████████), UTE AGRUPASA-EZEQUIEL (D. ██████████), MUNDO MANAGEMENT, S.A. (D. ██████████), OPCION RADIO S.L. (D. ██████████), LA INFORMACIÓN DE LOS PEDROCHES, S.L. (D. ██████████), PUBLICACIONES DEL SUR, S.A. (D. ██████████), PEDRO PÉREZ NÚÑEZ, TELERUTE S.L. (D. ██████████), COMUNICACIONES CANAL 19, S.L. (D. ██████████), PRECISA COMUNICACIÓN HUELVA, S.L. (D. ██████████), TV DIGITALES ANDALUCIA, S.L.U (D. ██████████), COMUNICAC. Y EVENTOS SIERRA DE CÁDIZ, S.L. (D. ██████████), UTE TDT HUELVA (D. ██████████), PRODUCTORA PROSER DE RTV S.L. (D. ██████████), ALCESTES, S.L.U. (D. ██████████), LEPEVISIÓN S.A.U. (D. ██████████), ANTENA HUELVA, S.L.U. (D. ██████████), UTE C47-RODRÍGUEZ GORDILLO (D. ██████████), UTE TDT ESTEPONA (D. ██████████), F. REAL BETIS BALOMPIE (D. ██████████), GRANADA AZUL TV S.L. (D. ██████████), M95 TELEVISIÓN S.L. (D. ██████████), CANAL BAEZA Y LA LOMA, S.L. (Dª. ██████████), SEVILLA FÚTBOL CLUB SAD (D. ██████████), MODULA EVENTOS, S.L. (D. ██████████), ACRAE ADVENTISTA DE ESPAÑA (D. ██████████), UTE CAMPIÑA DIGITAL MULTIMEDIA JIENNENSE (D. ██████████), PRODUCTORA DE TELEVISIÓN ALMERÍA, S.L. (D. ██████████), GRUPO AUDIOVISUAL ANDALUZ S.L. (D. ██████████), DIGITAL GARAJE, S.L. (D. ██████████), TELE PUERTO REAL, S.L. (D. ██████████), GUILLERMO ORTIZ CHAVES, EL CORREO DE ANDALUCÍA TV, S.L. (D. ██████████), ASOC. CULT. RADIO TV ADVENTISTA DE MÁLAGA (D. ██████████), METRO MEDIA 30 S.L. (D. ██████████), ANTONIO A. RUIZ-BERDEJO RIBA, VICENTE PIERNAGORDA AGUILERA, VISIÓN S.L. (D. ██████████) y UTE EZEQUIEL AGRUPASA (D. ██████████). Ninguna de dichas entidades presentó alegaciones al recurso.

QUINTO.- Con fecha 1 de junio de 2017 se emitió informe por la Asesoría Jurídica de la Consejería de la Presidencia y Administración Local.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- Es competente para resolver el recurso de alzada el Consejo de Gobierno de la Junta de Andalucía, de conformidad con lo establecido en el art. 121 y letra c) de la disposición transitoria tercera de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas y el Acuerdo de 2 de agosto de 2016, del Consejo de Gobierno, por el que se convoca concurso público para la adjudicación, en régimen de concurrencia, de licencias para la prestación del servicio de comunicación audiovisual televisivo privado de carácter comercial de ámbito local en Andalucía, y se aprueba el Pliego de Bases que ha de regir el mismo.

SEGUNDO.- La recurrente alega, en síntesis, lo siguiente:

- No está de acuerdo con la declaración de extemporaneidad de la subsanación presentada el 20 de diciembre, ya que la Base 2 del Acuerdo no hace referencia a la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, del Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, ni tampoco a la disposición transitoria tercera a) de la Ley 39/2015 a efectos de su remisión a la Ley 30/1992 en cuanto al cómputo de los plazos, no siendo de recibo que se pretenda aplicar una ley que ha sido ya derogada.

- La Ley 39/2015 viene a armonizar el cómputo de los plazos del procedimiento administrativo con los de la legislación procesal, destacando el escasísimo margen de tiempo para subsanar de considerarse hábil el sábado, en el que no estaba operativo el Gabinete Jurídico de la Junta de Andalucía.

- El plazo contemplado en la Base 9.2 es de índole discrecional y no legal, por lo que habría de analizarse con más cautela su carácter preclusivo, así como la letra a) de la disposición transitoria tercera de la Ley 39/2015, ya que el nuevo concurso no es la extensión del anterior concurso cuyas bases fueron impugnadas. Y que la anterior Ley 30/1992 fue derogada por la Ley 39/2015, que entró en vigor a la fecha de su publicación, en octubre de 2015, antes de la publicación del Acuerdo de 2 de agosto de 2016, por lo que para este procedimiento es aplicable la Ley 39/2015 y, por tanto, las reglas de cómputo de plazos de ésta.

TERCERO.- La recurrente parte de un error sobre la fecha de entrada en vigor de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, que sustenta la argumentación de su recurso, por lo que sus alegaciones han de ser desestimadas. En efecto, considera la recurrente que la Ley 39/2015, de 1 de octubre, entró en vigor a la fecha de su publicación, en octubre de 2015. Sin embargo, la reiterada Ley entró en vigor el día 2 de octubre de 2016, tal y como dispone su Disposición final séptima que establece que *entrará en vigor al año de su publicación en el Boletín Oficial del Estado*, lo que tuvo lugar el 2 de octubre de 2015.

Tal y como el propio recurrente reconoce, el procedimiento administrativo constituye un concurso público para la adjudicación de licencias para la prestación del servicio de comunicación audiovisual televisivo privado de carácter comercial de ámbito local en Andalucía, siendo una convocatoria realizada por la Administración en el marco de una concurrencia competitiva entre numerosos solicitantes y no una mera concesión reglada a petición de los interesados. Tratándose de una convocatoria en régimen de concurrencia competitiva, las bases de la misma son la Ley del concurso y por ellas se debe rigurosamente regir; bases que se encuentran fijadas en el Acuerdo del Consejo de Gobierno de 2 de agosto de 2016, y que contienen tanto los requisitos necesarios para solicitar la concesión y los criterios de adjudicación, como la "tramitación del concurso", reglas procedimentales que lo rigen y que constituyen un único procedimiento destinado a la adjudicación de las licencias.

En cuanto al régimen jurídico aplicable al procedimiento, el concurso fue convocado por Acuerdo del Consejo de Gobierno de 2 de agosto de 2016, publicado en el Boletín Oficial de la Junta de Andalucía el 9 de agosto de 2016, que aprueba el Pliego de Bases que ha de regir el mismo. Las bases del concurso son la ley del mismo, según ha quedado fijado en jurisprudencia constante y como tal vinculan tanto a los participantes en el procedimiento como a la propia Administración convocante. En este procedimiento, en la base 2 del Pliego se contiene el régimen jurídico básico a cuyas normas quedan sometidos los participantes en el concurso; de aquí se deduce que es aplicable la Ley 30/1992, de 26 de noviembre.

En efecto, el art. 27.1 de la Ley 7/2010, de 31 de marzo, General de la Comunicación Audiovisual establece que *los concursos de otorgamiento de licencias para la prestación de servicios audiovisuales se regirán por la Ley 33/2003, de 3 de noviembre, del Patrimonio de las Administraciones Públicas, en lo no dispuesto por la presente Ley así como, en sus respectivos ámbitos de competencias, por lo previsto en la legislación autonómica de desarrollo.*

En la Comunidad Autónoma de Andalucía, la norma que regula el régimen jurídico de las televisiones locales por ondas terrestres es el Decreto 1/2006, de 10 de enero, el cual es aplicable al concurso en todo lo que no se oponga a la Ley 7/2010, de 31 de marzo.

Pues bien, ni la Ley 7/2010, de 31 de marzo, ni la Ley 33/2003, de 3 de noviembre, contienen una regulación aplicable a los concursos para la adjudicación de las licencias audiovisuales sobre los días hábiles e inhábiles, debiendo acudir al carácter supletorio de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, que regula el procedimiento administrativo común, aplicable al presente concurso al haberse publicado su convocatoria el 9 de agosto de 2016, no así la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, que entró en vigor el día 2 de octubre de 2016, tal y como dispone su Disposición final séptima que establece que *entrará en vigor al año de su publicación en el Boletín Oficial del Estado*, lo que tuvo lugar el 2 de octubre de 2015.

Pero es que además, su disposición transitoria tercera regula el régimen transitorio de los procedimientos, señalando expresamente en su letra a) que *A los procedimientos ya iniciados antes de la entrada en vigor de la Ley no les será de aplicación la misma, rigiéndose por la normativa anterior.* No ocurre lo mismo con los recursos, respecto de los cuales la regla aplicable es la letra c) de dicha disposición transitoria tercera, que establece que *Los actos y resoluciones dictados con posterioridad a la entrada en vigor de esta Ley se regirán, en cuanto al régimen de recursos, por las disposiciones de la misma.*

Además, debe añadirse que en el ámbito de la Administración de la Junta de Andalucía es aplicable la Orden 27 de septiembre de 2016, por la que se modifica la Orden de 18 de mayo de 2015, por la que se determina el calendario de días inhábiles a efectos de cómputos de plazos administrativos. En dicha Orden se establece que a partir del día 2 de octubre de 2016 también se considerarán días inhábiles los sábados, conforme a lo previsto en el artículo 30.2 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, pero en su disposición transitoria única se regula el régimen transitorio de los procedimientos, señalándose que “en cualquier caso, el régimen transitorio de los procedimientos será el establecido en la disposición transitoria tercera de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas.”

Por lo tanto, hemos de concluir la aplicabilidad al procedimiento de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común.

CUARTO.- Entrando a analizar la causa de exclusión de la recurrente acordada por la Mesa de Valoración, ha de partirse de lo establecido en el apartado 2 de la Base 9ª del Pliego que determina que *“Si la Mesa observase defectos u omisiones subsanables en la documentación presentada, podrá*

conceder un plazo no superior a tres días para que la persona licitadora subsane el error, bajo apercibimiento expreso de exclusión del concurso en caso contrario.”

En cumplimiento de lo previsto en dicha Base y una vez efectuado el análisis y valoración de la documentación administrativa presentada por la entidad, la Mesa acordó requerir a la misma para que aportase el bastanteo por el Gabinete Jurídico de la Junta de Andalucía del poder de representación y el bastanteo por dicho órgano del aval constituido como garantía provisional, siendo notificado dicho requerimiento el 15 de diciembre de 2016, bajo apercibimiento de exclusión del concurso en caso contrario, con indicación expresa del plazo concedido al efecto y de la aplicación del artículo 48.1 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, en relación con lo dispuesto por la letra a) de la disposición transitoria tercera de la Ley 39/2015, de 1 de octubre.

La recurrente presentó, con fecha de registro de entrada en la Consejería de la Presidencia y Administración Local el 19 de diciembre de 2016 un primer escrito al que acompañaba un sobre con documentación, la cual fue revisada por la Mesa acordando que procedía la exclusión por no haber subsanado el defecto advertido, siendo admitida por la recurrente dicha causa de exclusión.

En cuanto a la documentación presentada el 20 de diciembre de 2016, respecto de la cual la Mesa acordó que procedía la exclusión al haberla presentado fuera del plazo de tres días previsto en la citada Base, la exclusión de la recurrente resulta plenamente ajustada a Derecho por cuanto que el sábado, día 17 de diciembre, era hábil a todos los efectos, no pudiéndose aceptar los argumentos invocados en el escrito de recurso, pues del cómputo del indicado plazo sólo se excluyen los domingos y festivos, pero no los sábados por ser días hábiles, tal y como establece el artículo 48.1 de la Ley 30/1992.

Por lo tanto, la aportación de documentación el día 20 de diciembre de 2016 era extemporánea, por lo que no puede ser tenida en consideración a efectos de subsanación de los defectos advertidos, al estar fuera del plazo de tres días concedido, ya que el sábado debía considerarse inhábil a estos efectos. De conformidad con lo anterior, la exclusión del recurrente del concurso resulta conforme a derecho y en este sentido cabe la remisión a los fundamentos jurídicos de la Sentencia núm. 308/2001 de 19 febrero, del TSJ Navarra (Sala de lo Contencioso-Administrativo, Sección Unica), que en un supuesto similar declaró:

“(...) El concurso para la adjudicación de la mencionada licencia ..., se rige por el Pliego de Cláusulas administrativas particulares, ajustado a lo dispuesto en materia de contratos de suministros. Como se suele decir, cuando se trata de convocatorias para cubrir plazas de personal, las bases son «la Ley de la convocatoria», y en este caso podríamos referirnos, en el mismo sentido, y afirmar que el Pliego de Condiciones es «la Ley del Concurso».

En el punto 31 del citado Pliego, se determina que (...)

La Mesa de Contratación, al declarar la inadmisión de la empresa ..., actuó correctamente, pues dicha empresa no presentó parte de la documentación exigida, por lo que en su sesión de 11-12-1997, concedió a las empresas que, como en el caso de la aquí parte actora, no hubieran aportado la totalidad de documentos, un plazo de 2 días para subsanar los errores. Por medio de fax, se comunica esta decisión de la Mesa de Contratación, en escrito firmado por el Secretario, dándole plazo de tres días para que presente la documentación no aportada (...). La actora presentó la documentación pero al no haber sido presentado el resguardo de haber depositado la fianza provisional en la Sección de Tesorería del Departamento de Economía y Hacienda, dentro del plazo concedido, acordó, por unanimidad, inadmitir la oferta de la citada empresa. El día 11 de diciembre de 1997, cuando se requirió a la empresa Isis Thot, SL para que completase la documentación, era jueves, y el plazo de tres días comenzó el viernes 12 y finalizó el 15, mismo mes y año. Con fecha 16-12-1997, la citada empresa presentó resguardo de

depósito de aval y otras garantías, con lo que resulta que dicho resguardo fue extemporáneo, por presentarse fuera de plazo. A este respecto, citemos la STS, de 3-6-1992 (RJ 1992, 4823), que dice que «Aunque por un solo día el Tribunal de instancia no ha tenido más remedio que doblegarse a los imperativos de un derecho necesario, aplicable de oficio, alejado del derecho dispositivo de las partes, perteneciente a un reducto en el que la seguridad jurídica se impone a lo, en otros campos, tanto ejercen principios como el espiritualista y el de tutela judicial efectiva o “pro actione”; seguridad jurídica reñida con cualquier tipo de apreciación discrecional ante el ejercicio extemporáneo de recursos o acciones, por estar obligados a moverse entre puntos tan delimitados y exactos como son los días del calendario y dentro de plazos improrrogables, razón por la que la extemporaneidad se produce automáticamente, con la sola finalización del día final del plazo».

Los razonamientos jurídicos de esta sentencia constituyen también el fundamento para la desestimación de las alegaciones del recurrente relativas al supuesto carácter discrecional del plazo de tres días y a la cautela con que ha de ser analizado su carácter preclusivo. En el propio Pliego de Bases del concurso (apartado 2 de la Base 9) se establece expresamente el plazo de subsanación y la consecuencia de su incumplimiento, lo que se consignó en el requerimiento también de forma expresa. Hallándonos ante un procedimiento de libre concurrencia en el que todos los participantes deben ostentar idénticos derechos y obligaciones y han de someterse, en los mismos términos, a las exigencias derivadas de las Bases de la convocatoria del concurso, aceptar la tesis de la recurrente sería tanto como exigir a la Administración que adjudique el concurso de una manera condicionada, dejando al libre albedrío de los concursantes el cumplimiento de los requisitos y los plazos, lo que no puede admitirse en ningún caso.

VISTOS los preceptos legales citados y demás de general y pertinente aplicación, a propuesta del Vicepresidente de la Junta de Andalucía y Consejero de la Presidencia, Administración Local y Memoria Democrática, y previa deliberación del Consejo de Gobierno, en su reunión del día 4 de julio de 2017, toma el siguiente

ACUERDO

DESESTIMAR el recurso de alzada interpuesto por D. [REDACTED] en nombre y representación de la entidad PRESCAM COMUNICACIÓN, S.L. contra el Acuerdo de la Mesa de Valoración de 22 de diciembre de 2016, de exclusión de dicha entidad del concurso público para la adjudicación de licencias para la prestación del servicio de comunicación audiovisual televisivo privado de carácter comercial de ámbito local convocado por Acuerdo del Consejo de Gobierno de 2 de agosto de 2016 y en consecuencia mantener la misma en sus justos términos.

Contra el presente Acuerdo, que pone fin a la vía administrativa, podrá interponer recurso contencioso-administrativo ante los correspondientes órganos judiciales de este Orden en el plazo de dos meses contados desde el día siguiente al de su notificación o publicación, de conformidad con lo establecido en el artículo 46 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, reguladora de la jurisdicción contencioso-administrativa.

Sevilla, a 4 de julio de 2017

Susana Díaz Pacheco
PRESIDENTA DE LA JUNTA DE ANDALUCÍA

Manuel Jiménez Barrios
VICEPRESIDENTE DE LA JUNTA DE ANDALUCÍA
Y CONSEJERO DE LA PRESIDENCIA, ADMINISTRACIÓN LOCAL
Y MEMORIA DEMOCRÁTICA